



**MODELO/BORRADOR**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL  
POR IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE  
INCENDIOS Y SALVAMENTO (SPEIS) DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE  
ÁVILA**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133, en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35, del Real Decreto Legislativo 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y del artículo 43.1 del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, la Diputación aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la Contribución Especial para el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios con arreglo a las sucesivas norma.

**Artículo 2º.- Hecho imponible:**

1.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo del beneficio que se produce por la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), de la Diputación Provincial de Ávila.

2.- Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3.- Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento y mejora permanente.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo:**

1.- Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio (SPEIS).

2.- Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito provincial de esta Corporación, excluidos los correspondientes a Ávila capital y a su término municipal y área de influencia del parque de bomberos municipal con arreglo a las determinaciones del Plan Territorial de Emergencias de la Provincia de Ávila.

**Artículo 4º.- Base Imponible:**

1.- La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios provincial estará constituida como máximo por el 90% del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

2.- A los efectos de la determinación de la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial, la cuantía resultante de restar a la





cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Corporación Provincial obtenga del Estado, de la Comunidad o de cualquier persona o Entidad Pública.

3.- La determinación del coste se justifica con arreglo a los datos económicos, relativos a los costes, incluidos en la memoria para la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Provincial de Ávila (SPEIS) aprobada por acuerdo Pleno de 20 de diciembre de 2021.

Importe total de implantación:	13.729.219,17 euros
Base imponible:	90%
Cuota tributaria a distribuir:	12.356.297,25 euros

#### **Artículo 5º.- Período impositivo y cuota tributaria:**

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios será distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el ámbito territorial propio de la Diputación, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

#### **Artículo 6º.- Devengo:**

1.- Esta Contribución Especial se devengará desde el momento en que el Servicio haya comenzado a prestarse o esté en situación de hacerlo con plena eficacia.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial podrá exigir por anticipado el pago de la contribución especial, en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

3.- Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por lo órganos competentes de la Diputación Provincial ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el Servicio.

4.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por persona que no tenga la condición de sujeto pasivo a la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación Provincial practicará de oficio la pertinente devolución.

#### **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones:**

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención al precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales provinciales, las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.





**Artículo 8º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación:**

1.- La gestión, liquidación e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952; a solicitud de UNESPA, quien deberá formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

**Artículo 9º.- Imposición y ordenación:**

1.- La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y en su defecto, por edictos.

3.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrán versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobre de las cuotas devengadas no prescritas.

